

Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549449

FAX: 935549549

EMAIL: instancia49.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228339862

Procedimiento ordinario 1553/2022 -4L

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0949000004155322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona

Concepto: 0949000004155322

Parte demandante/ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS

FINANCIEROS CARREFOUR EFC. S.A - MADRID

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 124/2024

Magistrada:

[Redacted]

Barcelona, 11 de marzo de 2024.

Antecedentes de hecho

Primero. La parte demandante, con base en los hechos constitutivos y en la fundamentación jurídica desarrollada en el cuerpo de su escrito rector, que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, interpone la presente demanda pidiendo, en síntesis, una Sentencia que declare:

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato original por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

1) Nulidad de las cláusulas del contrato por ilegibles: Declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del producto

2) Nulidad cláusula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo.

Y en atención a los siguientes supuestos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

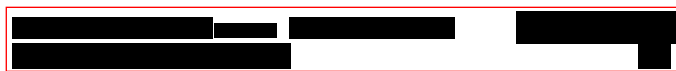
Codi Segur de Verificació:

7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX

Data i hora
12/03/2024
15:39

Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;





Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

3) Nulidad de la Cláusula de comisiones por cuota impagada: teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a la demandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

C) Todo ello con los intereses correspondientes y expresa condena en costas a la demandada.

Segundo. En la contestación, la parte demandada, con base en los hechos constitutivos y en la fundamentación jurídica desarrollada en el cuerpo de su escrito, que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, solicita una sentencia que rechace las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas a la misma.

Fundamentos de derecho

Primero. Como es sabido, al ser el contrato de febrero de 2009, la referencia a tener en cuenta, según declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia 643/2022, de 4 de octubre, es la más próxima en el tiempo a los créditos *revolving*, que es la que publico el Banco de España en 2010.

Respecto a la usura, tratándose de un crédito *revolving*, siendo el interés normal de mercado para las tarjetas *revolving* en 2010 del 19,32 % y siendo el pactado 21,99%, no puede considerarse que este último sea notablemente superior al normal del dinero. Ver la Sentencia del TS número 258/2023, de 15 de febrero, que considera usurario un crédito *revolving* cuando la diferencia entre el interés medio publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España para la concreta categoría de producto financiero y el interés remuneratorio pactado es de seis puntos

Segundo. En cuanto a la cláusula de interés remuneratorio, se hacen las consideraciones siguientes.

La eventual supresión o expulsión de dicha cláusula no comprometería la subsistencia del contrato y no daría lugar a la declaración de nulidad del contrato.

Hay un primer control que alude a la ubicación de la cláusula, el tipo de letra utilizado y la comprensión gramatical de la misma. En este sentido, el artículo 7 de la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, determina que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

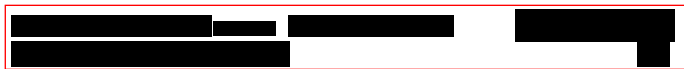
Codi Segur de Verificació:

7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX

Data i hora
12/03/2024
15:39

Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;





que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles y el artículo 80 del RDL 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido para la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, establece como requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente la legibilidad, de forma que permita el conocimiento el contenido del contrato de manera previa a la celebración del mismo. En particular establece que: “en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fueses inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste de fondo hiciese dificultosa la lectura”. Aún en el caso de tratarse de contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado artículo 80, debe aplicarse el mismo al ser el requisito de legibilidad uno de los que contemplaba el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Un segundo control se refiere al conocimiento de la carga jurídica y económica que la cláusula comporta. Este implica que además de ser clara, el consumidor tiene que representarse las consecuencias tanto jurídicas como económicas que la aplicación de dichas cláusulas va a tener en su patrimonio durante el tiempo que dure la ejecución del contrato, así como estar en disposición de poder comparar las distintas ofertas que respecto del mismo producto o servicio existan en el mercado.

La claridad de una cláusula es suficiente a efectos de incorporación al contrato (primer control), pero es insuficiente para impedir el examen del segundo control, cuya superación exige que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

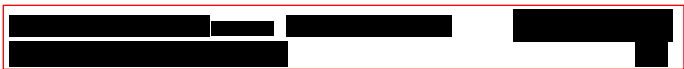
Con ello quiere decirse que en los contratos con consumidores, no basta con elaborar con caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, la adecuación entre precio y retribución y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, sino que debe posibilitarse el conocimiento real de su contenido en el momento previo a la suscripción del contrato con simuladores que permitan apreciar el impacto económico que le supone el contrato de crédito. Además, no es correcto utilizar cláusulas comprensibles gramaticalmente y redactadas con caracteres legibles pero que, de manera solapada impliquen una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pase inadvertida al consumidor medio.

La jurisprudencia de la Sala 1ª basa la exigencia de transparencia, que va más allá de la transparencia documental verificable en el control de inclusión (artículos 5.5 y 7 LCGC), en los artículos 80.1 y 82.1TRLGCU, interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE. Y la STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb AG, en relación con la exigencia de transparencia dice que el contrato debe exponer “de manera transparente el motivo y el modo de variación de tal coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX
Data i hora 12/03/2024 15:39	Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;	





No se trata de enjuiciar la validez del consentimiento otorgado sino de controlar el cumplimiento del deber de transparencia en la reglamentación predispuesta, control que forma parte del control de abusividad y no queda reducido a comprobar la claridad gramatical, sino que se trata de enjuiciar internamente la reglamentación predispuesta y determinar si la misma incluye criterios comprensibles que permitan al consumidor evaluar las consecuencias económicas y jurídicas a su cargo que se derivan de la oferta contractual.

Tampoco debe medirse la comprensibilidad material según parámetros subjetivos referidos al grado de comprensión de un consumidor en concreto atendiendo a su nivel de formación, sino que la medición se efectúa en abstracto tomando como referencia la posición del consumidor medio de quien, en principio, no pueden presumirse conocimientos financieros especializados.

El prestamista ha de especificar de manera clara y concisa, entre otros aspectos, la duración del contrato, el importe total del crédito, las condiciones de disposición del mismo, la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito. También ha de mencionar todas las hipótesis utilizadas para su cálculo, importe, número y periodicidad de los pagos que ha de efectuar el consumidor y el orden de imputación de los pagos a los distintos saldos pendientes.

Un control de transparencia efectuado únicamente respecto a la claridad gramatical y no respecto a la comprensibilidad material es incompleto y se aparta de los parámetros del control de transparencia fijados por el TJUE y el TS. No basta considerar únicamente que la redacción sea legible y que en el documento se recogen la TAE y el TIN, pues ello permite superar el control de incorporación, pero no permite superar el de transparencia material, que exige acreditar haber proporcionado información materialmente comprensible para el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, sobre la carga económica y jurídica de la operación, información que de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley /2011 va mucho más allá de indicar el TIN y la TAE.

Tercero. Examinando el contrato de autos, el tamaño de la letra requiere utilizar dispositivos ampliatorios de la misma y, si cabe, acercarse a la ventana en busca de luz solar para poder examinar el contrato, siendo el documento de difícil lectura, lo que de por sí permite concluir que ni la cláusula de intereses remuneratorios ni la cláusula de comisiones por impago de cuota han podido ser aceptadas por la demandante.

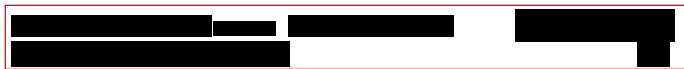
Además, el contrato de febrero de 2009 que examinamos, conforme a la jurisprudencia del TJUE expuesta en esta resolución, tampoco supera el preceptivo control de transparencia material de un elemento esencial del contrato que permita al consumidor percibir de una manera clara cuál es la carga económica que asume en dicho contrato.

La retribución del préstamo, explicada en el apartado 8 de las condiciones especiales, es de difícil lectura no solo por el tamaño de la letra.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX	
Data i hora 12/03/2024 15:39	Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;		





Que en el apartado de datos de la tarjeta conste que el tipo de interés mensual del crédito el 1,67% mensual y una TAE del 21,99%, no convierte al consumidor en conocedor de los costes en los que incurre, por cuanto la información ha de efectuarse antes de contratar, con la suficiente antelación para que el consumidor tenga todos los elementos para decidir con conocimiento de causa.

Todo lo expuesto permite concluir, como ya se ha avanzado, que no se cumple el control de incorporación.

Obsérvese que es insuficiente el contenido del documento contractual a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato, pues no aporta la entidad financiera demandada prueba alguna que acredite la existencia de una labor previa explicativa y aclaratoria, necesaria para la formalización del contrato, complementando el contenido contractual mediante ejemplos o simulación de escenarios. Y no es admisible considerar que se supera el control de transparencia material con base en una cláusula no negociada que contiene declaraciones sobre la suficiencia de la información recibida, pues dicha cláusula tipo, de existir, también habría de considerarse nula.

Las consecuencias por no superar el control de transparencia son las previstas en el análisis de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación), de acuerdo con la cual la citada cláusula 8 de las condiciones específicas del contrato es nula de pleno derecho y no queda incorporada al contrato, debiendo restituir la parte demandada todos los intereses remuneratorios que haya satisfecho la actora, con los correspondientes intereses legales desde que se efectuó cada pago.

Cuarto. Tras efectuar el correspondiente control, se declara nula también la parte de condición general 4 que establece una penalización por cuota impagada (5% con un mínimo de 24,00€), que resulta nula por abusiva, al haberse celebrado el contrato con un consumidor. Obsérvese que los artículos 82.1 y 89.5 de la LGDCU (texto refundido de 16 de noviembre de 2007) establecen el carácter abusivo de aquellas cláusulas que causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante, así como los incrementos de precios recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales. Obsérvese también la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, que considera que conllevan detrimento de los intereses del consumidor, incrementos de precios por servicios, accesorios, recargos y penalizaciones que no se corresponden a prestaciones adicionales y no responden a servicios efectivamente realizados o gastos habidos.

Quinto. De acuerdo con el principio del vencimiento objetivo, he de imponer las costas de la estimación a la parte demandada (artículo 394).

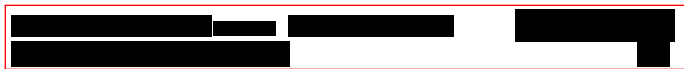
Fallo

Estimo la demanda presentada por [REDACTED] frente a Servicios



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX	
Data i hora 12/03/2024 15:39		Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;	





Financieros Carrefour EFC, SA.

Declaro la nulidad de la condición específica 8 del contrato de 3 de febrero de 2009 (cláusula de interés remuneratorio) por falta de transparencia con los siguientes efectos:

Si los pagos de la demandante no han sido suficientes para compensar el importe de la disposición, la actora vendrá obligada a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el importe de lo dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso, con los intereses legales desde la realización de los pagos que se determinen excesivos.

Declaro la abusividad de la parte de la condición general 4 referida a la comisión por cuota impagada (5% con un mínimo de 24,00€) del contrato de 3 de febrero de 2009, la tengo por no puesta y condeno a la demandada a restituir a la demandante las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

Notifíquese esta resolución a las partes; que sepan que no es firme y que pueden interponer un recurso de apelación dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Lo firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 7HN2EBN1GESMF4T7K1EXPZURHN00FAX	
Data i hora 12/03/2024 15:39		Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;	

